

Tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por Tutela Jurisdiccional debemos entender que es aquel derecho de toda persona a que se haga justicia. El derecho a que cuando una persona tenga alguna pretensión, la misma pueda ser protegida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías.

Podríamos definir la tutela jurisdiccional como el derecho a la justicia y el derecho al debido proceso, principios que tienen que presidir en todo estado de derecho.

La tutela jurisdiccional va dirigida a proteger el respeto a los derechos y del derecho.

Podríamos definir a la jurisdicción como la potestad derivada de la soberanía del estado de aplicar el derecho al caso concreto.

El derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho que tiene todo ciudadano a que le sean reconocidos sus derechos, y en caso de vulneración de los mismos pueda acudir a los jueces y tribunales, para el restablecimiento de esos derechos, siempre dentro de un proceso legalmente establecido, en el que también se establecerán las debidas garantías procesales para el reconocimiento y posterior ejecución de ese derecho.

La tutela jurisdiccional se regula en el artículo 117 de nuestra Constitución, debiendo destacar los apartados 1 y 3 de dicho artículo.

“1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Este precepto constitucional tiene su desarrollo en los artículos 2.1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.1: El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

El artículo 9 LOPD, regula las competencias que corresponden a cada jurisdicción, siendo que, en el orden jurisdiccional penal, tienen atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, a excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales se da en todas las jurisdicciones: civil, penal, laboral, contencioso-administrativa.

El derecho a la jurisdicción para la tutela de los derechos aparece recogido en el artículo 24.1 CE. ***“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces***

y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Los derechos fundamentales son el conjunto de normas pertenecientes a las personas que rigen la actividad humana en la sociedad, y que son portadores del valor justicia.

En caso de que dichos derechos sean vulnerados podrá pedirse su protección, es decir, la tutela de los jueces y tribunales, para el restablecimiento de los mismos.

En todo estado de derecho se garantizan los derechos fundamentales.

El Título I de nuestra Constitución recoge los derechos y deberes fundamentales. (Obsérvese que no sólo los derechos sino también los deberes)

Así el artículo 10 CE, recoge: ***“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.***

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

La Tutela de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española

La Constitución Española, divide los derechos fundamentales en tres grupos:

1º Los situados en la sección primera del capítulo segundo del Título I, bajo la rúbrica de derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 a 29, incluyéndose también el artículo 14 bajo el título Derecho y Libertades).

2º Los situados en la sección segunda del capítulo segundo del Título I, bajo la rúbrica de los derechos y los deberes de los ciudadanos (artículos 30 a 38)

3º Los situados en el capítulo tercero del Título I (artículos 39 a 52).

La distribución de estos derechos en tres grupos, tiene su razón de ser porque según en el grupo en el que se encuentran, tienen que tener una estructura normativa, tienen una diferente aplicación y desarrollo normativo, así como una diferente protección.

Los derechos que tienen la protección más reforzada son los del primer grupo artículos 14 a 29 (Igualdad, derecho a la vida e integridad física y moral, derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, la libertad y seguridad, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derecho a la libertad personal, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho al secreto de las comunicaciones, derecho a la libertad de residencia y circulación, derecho a la libertad de expresión, derechos de reunión y manifestación, derecho a la participación en los asuntos públicos, a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la asistencia y defensa letrada, a ser informados de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba

de que intente valerse, derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, derecho a la presunción de inocencia, a la legalidad en materia penal y sancionadora, derecho a no ser condenado sin un proceso justo, derecho a la educación, derecho a la sindicación y derecho de petición).

Las garantías y la diferente protección de los derechos fundamentales, se regula en el artículo 53 CE, siendo que esos derechos y libertades vinculan a todos los poderes públicos.

Artículo 53: “1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Esto quiere decir, que con independencia de que todos los derechos tienen una protección y por tanto son susceptibles para reclamar su tutela jurisdiccional ante los Juzgados y Tribunales, los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 a 29 tienen una protección más reforzada.

Los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico se protegen por dos vías, y bajo un criterio de subsidiaridad.

Todos los derechos sean clasificados de fundamentales o no, se protegen por los Juzgados y Tribunales Ordinarios. Pero además si son derechos fundamentales de los que se encuentran regulados en los artículos 14 a 29 de la Constitución, además de protegerse o tutelarse por los Jueces y Tribunales Ordinarios, en caso de que esa tutela se considere insuficiente por el ciudadano, éste podrá acudir ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, siempre y cuando haya agotado la vía judicial previa, y la violación de su derecho haya sido efectuada por un poder público.

El recurso de amparo se regula en los artículos 41 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Constitución en sus artículos 159 a 165 regula el Tribunal Constitucional, su composición, su jurisdicción y competencias, así como quienes están legitimados para pedir la tutela de dicho Tribunal.

El recurso de amparo puede ser interpuesto, por toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Hay que poner de relieve, que esta doble vía de tutela de los derechos fundamentales, se da también por jurisdicciones diferenciadas, la primera ordinaria integrada dentro del Poder Judicial, y la segunda y subsidiaria por el Tribunal Constitucional, que se ha configurado como órgano jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial.

La función principal del Tribunal Constitucional es controlar la constitucionalidad de las leyes, la resolución de conflictos territoriales de competencia, y el conocimiento del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 29 CE. Su función es el control de la constitucionalidad.

Los requisitos para la interposición del recurso de amparo se regulan en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y son tres:

1º Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

2º Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

3º Que la vulneración del derecho o libertad se haya denunciado formalmente en el proceso.

Con posterioridad agotada la vía nacional del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional, siempre que se den los requisitos necesarios, se puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. con sede en Estrasburgo, por la violación de los derechos y garantías previstas en el Convenio de Derechos Humanos y sus protocolos.